



MC

PROCESO: VERBAL- DECLARATIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO AUGUSTO VESGA ACEVEDO
DEMANDADO: LUZ HELENA GONZALEZ GUALDRON Y EDF. FERRAMONTI
RADICADO: 2017-00337-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio apelación presentado en término por el apoderado judicial de la parte demandada, y a través del correo electrónica institucional el 06 de septiembre de 2022, contra el auto del 02 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se negó fijar fecha de audiencia para contradicción del dictamen pericial, y del que fuere acordado en audiencia de conciliación celebrada el 09 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El interesado sustenta su inconformismo contra el auto del 09 de julio de 2019, bajo los siguientes presupuestos:

Del auto recurrido contiene como objeto legal la solicitud de audiencia para la contradicción del dictamen pericial, con ocasión de los puntos quinto y sexto de la conciliación del 2 de septiembre de 2022, así:

“QUINTO: Así mismo las partes desde ya renuncian a las pretensiones y excepciones propuestas y se acogen a lo que resuelva el dictamen pericial, quedando con este dictamen incluida todas sus pretensiones, agencias en derecho y costas.

SEXTO: Para dar cumplimiento al presente acuerdo, las partes solicitan de manera mancomunada la suspensión de las presentes diligencias por dos (2) meses los cuales estarán destinadas a verificar el cumplimiento del acuerdo, luego de lo cual este acuerdo prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada”.

Como consecuencia, fue ordenado por el Despacho estarse a lo dispuesto a lo determinado por el perito, y negar la solicitud de fijar fecha de audiencia para contradicción del dictamen pericial, indicando el demandado que en la audiencia de conciliación fue determinado por las partes incorporarse el dictamen como prueba.

Asimismo, le indica al Despacho que en materia probatoria se confiere al dictamen pericial una doble condición; i) un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos facticos del asunto, especiales para el asunto, y ii) el experticia es un medio de prueba. Por esta razón el estatuto procesal prevé la contradicción del dictamen pericial en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, y debe ser sometido por consiguiente a contradicción de las parte, mediante el mecanismo estatuido de la audiencia de contradicción del dictamen.

De esta manera considera inapriada la apreciación del despacho en el sentido de que si se firmó una conciliación, la misma debe cumplirse sin la posibilidad de contradicción del dictamen, pues se estipuló según la interpretación del juzgado que este peritazgo no está sujeto a contradicción.

Concluye su intervención, solicitando se revoque el auto atacado y en su lugar se fije fecha para fijar fecha de audiencia para la contradicción del dictamen pericial.



Por su parte el dr. Roque Javier Villamizar recorrió el recurso y solicitó negar el recurso incoado por el demandado, toda vez que la decisión de dar por terminado el proceso mediante auto del 2 de septiembre del año 2022, fue de conformidad con el acuerdo de conciliación celebrado el 9 de julio del año 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Caso concreto:

La conciliación judicial es un medio alternativo para resolver los conflictos suscitados entre las partes, con ello se busca de manera especial dar por terminado el proceso, siendo dirigido por el juez de la causa, quien además de proponer formulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.

Al respecto el numeral 6º en el artículo 372 del C.G.P., establece: *“Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla ...”

Así las cosas, aterrizando el caso de marras el 09 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre los demandante GUILLERMO AUGUSTO VESGA ACEVEDO y demandada LUZ ELENA GONZALEZ GUALDRON Y el EDIFICIO FERRAMONTI, representado legalmente por MARINA SOSSA, quienes comparecieron para tal fin, y allí se acordó designar perito para que rindiera dictamen definitivo en el que se estableciera el origen del daño sufrido por el apartamento 503 del edificio Ferramonti.

Adicionalmente acordaron de manera voluntaria en el numeral segundo que *“ Las partes se comprometen a acogerse a lo que se determine en el dictamen por parte del perito designado y en consecuencia, efectuaran las reparaciones correspondientes, si de acuerdo con el dictamen una de ellas es la causante de los daños sufridos por el apartamento 503, reparaciones que serán efectuadas por la parte que resulte responsable, dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión del respectivo dictamen.”*

Por la anterior razón, no encuentra el Despacho pertinente someter el dictamen ofrecido por el auxiliar de la justicia a contradicción conforme lo establece el artículo



228 del C.G.P, en razón a la conciliación voluntaria y en pleno uso de las facultades expresadas por las partes procesales, las que acordaron sin ningún condicionamiento acogerse al peritazgo que fuere arrojado por el auxiliar de la justicia.

Errada resulta entonces la interpretación que hace el demandado al querer someter el dictamen a contradicción, además de no estar obrando con lealtad procesal al cambiar las reglas de la conciliación celebrada, siendo que dentro de lo pactado no fue establecido por ninguna de las partes que de no estar conformes con el dictamen elaborado por el auxiliar de la justicia, se sometería a contradicción y demás lineamientos que establece la ley al respecto y que de ahí sería objeto para adicionarlo al expediente como prueba y dar continuidad al proceso. Pero contrario a ello el caso sucedió de forma distinta, las partes conciliaron desistir del proceso y pretensiones y estar conforme con lo que determinara el perito, recuérdese que no solamente el administrado de justicia debe recibir por parte del aparato judicial estabilidad en sus decisiones, es también preciso que las partes obren bajo el mismo precepto, de lo contrario no tendría sentido el espacio a conciliar que ofrece el legislador y sus implicaciones intrínsecas.

Por lo anterior, no es de recibo la reposición planteada, razón por la cual se dejará incólume el auto atacado.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se ordenará concederlo en el efecto DEVOLUTIVO por cuanto el presente caso es susceptible de apelación conforme a lo señalado por el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

CÓRRASE traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, por secretaría de manera digital remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga. Se solicita que para el envío se tenga en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlo con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.



SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en acápite considerativo del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 ibídem.

CUARTO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga, conforme con lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO